

Art. 3.º El importe de los Derechos de Registro deberá ser ingresado, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Hacienda de 23 de julio de 1960 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de agosto), en las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, y según dispone el artículo sexto de la mencionada Orden, serán aplicados a «Operaciones del Tesoro», acreedores, Depósitos, concepto de nueva creación: 19.02.—Producto de tasas y exacciones parafiscales.

En los documentos que se utilicen para efectuar los ingresos, deberá constar necesariamente:

- a) Persona o entidad que lo realizan
- b) Departamento ministerial a que se encuentra afectada la tasa.
- c) Número de orden de la tasa 19.02, del Ministerio de Trabajo.

En la carta de pago deberán figurar los mismos datos.

Art. 4.º En el plazo de sesenta días, a contar de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», las Entidades Colaboradoras del Seguro Obligatorio de Enfermedad deberán remitir a la Dirección General de Previsión (Derechos de Registro del Seguro Obligatorio de Enfermedad) certificación acreditativa de haber efectuado el ingreso en las Delegaciones o Subdelegaciones de las respectivas provincias donde tengan su residencia las Entidades que se mencionan en el artículo primero.

Transcurrido el plazo voluntario del pago correspondiente a la tasa o exacción, será de aplicación el procedimiento de apremio regulado en el Estatuto de Recaudación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23, capítulo VI, de la repetida Orden de 23 de julio de 1960.

Art. 5.º Los derechos de Registro de las Compañías Mercantiles, Montepíos y Mutualidades o cualquiera otra Entidad que practique el Seguro Obligatorio de Enfermedad, son independientes de aquellos que les corresponda satisfacer por la práctica de otros Seguros o por la naturaleza de su persona jurídica.

Art. 6.º Se deroga la Orden de este Ministerio de 21 de diciembre de 1960, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 7 de enero de 1961.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 28 de marzo de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

*ORDEN de 11 de abril de 1961 por la que se da nueva redacción a la norma segunda de la Orden de 31 de julio de 1952, dictada para regular la permanencia de los agentes ferroviarios en la categoría de Auxiliar del grupo sexto.*

Ilustrísimos señores:

La Orden de 31 de julio de 1952 dictada principalmente para regular la permanencia de los agentes ferroviarios en la categoría de Auxiliar del grupo sexto y su ascenso a la de Oficial, establecía la posibilidad excepcional de acceso a esta última para quienes hubiesen realizado funciones administrativas del indicado grupo sin el adecuado nombramiento.

Mas la Reglamentación atribuye expresamente a algunas de las categorías no administrativas determinadas funciones burocráticas que, por tanto, les son propias y no deben considerarse, en consecuencia, de dicho grupo sexto ni dar derecho a pasar al mismo.

Conviene asimismo para la debida uniformidad de criterio aclarar que las reclamaciones que puedan formularse en esta materia son de clasificación profesional y, por tanto, de la competencia de las Delegaciones de Trabajo, de acuerdo con la Orden de 29 de diciembre de 1945.

En méritos de lo expuesto y de acuerdo con las facultades que se otorga la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º La norma 2.ª de la Orden de 31 de julio de 1952 quedará redactada en la siguiente forma:

«Los servicios prestados en la categoría de Auxiliar se computarán bien a partir de la fecha en que, con el correspondiente nombramiento de Auxiliar de Oficina fijo, se tomase posesión

de tal cargo, o bien desde que con categoría no administrativa, pero con el carácter de fijo, se viniesen realizando funciones administrativas del grupo sexto; esto último sin perjuicio de las responsabilidades que proceda exigir al agente que hubiera dispuesto o consentido el ejercicio de tales trabajos. No se tendrán en cuenta los periodos de excedencia voluntaria o cualesquiera otros que no se computen a efectos pasivos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará únicamente a servicios burocráticos realizados en dependencias o locales donde trabajen los agentes del grupo sexto y que tienen consideración exclusiva de oficinas, no hallándose incluidos aquellos otros trabajos que, aunque del mismo carácter burocrático, se realicen en locales destinados al tráfico y en actos relacionados directamente con el mismo.

Art. 2.º Las reclamaciones por clasificación que puedan formular los agentes al amparo de la Orden de 31 de julio de 1952 deberán promoverse ante la Delegación Provincial de Trabajo, por los trámites de la Orden de 29 de diciembre de 1945, previa la intervención del Jurado de Empresa, conforme dispone el artículo 58 del Reglamento de 11 de septiembre de 1953.

Art. 3.º La presente Orden producirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y las reclamaciones que existan pendientes en tal fecha se ajustarán en su tramitación y resolución a lo establecido en el artículo anterior.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 11 de abril de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmos. Sras. Directores generales de Ordenación y Jurisdicción del Trabajo.

*ORDEN de 11 de abril de 1961 por la que se acuerda incluir en la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias Madereras, de 3 de febrero de 1947, el trabajo de barnizador a pistola cuando éste se efectúe en cualquiera de las actividades reguladas por la misma.*

Ilustrísimo señor:

En alguna de las actividades afectadas por la Reglamentación Nacional de Trabajo para las industrias madereras se ejecuta de manera regular el trabajo de barnizado a pistola, tarea que por no estar regulada en la actualidad procede incluirse en la citada ordenanza, estableciendo al mismo tiempo el cuadro profesional y las remuneraciones de los trabajadores en ella empleados.

En su virtud, a instancia del Sindicato Nacional de la Madera y Corcho, y haciendo uso de las facultades conferidas en la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio acuerda:

Primero.—Incluir en la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias Madereras, de 3 de febrero de 1947, el trabajo de barnizado a pistola cuando éste se efectúe en cualquiera de las actividades reguladas por la misma.

Segundo.—Definir a los profesionales empleados en dicha tarea en la forma siguiente:

Oficial y Oficiala de primera.—Es el operario que realiza toda clase de trabajos con pistola, empleando barnices nitrocelulósicos u otros.

Sabrá componer colores, dosificación de las mezclas, igualar y oscurecer directamente con la pistola, así como graduar las atmósferas según la densidad del material que se emplee.

Oficial y Oficiala de segunda.—Es el operario que dándole las mezclas hechas realiza los trabajos que se le encomiendan con perfección, igualar y oscurecer directamente con la pistola y graduar las atmósferas para el tiro según el material que emplee.

Ayudante y Ayudanta.—Es el operario que ayuda a los Oficiales en trabajos complementarios hasta obtener los conocimientos y práctica en la categoría superior. Sabrá dar de tapapores, preparar para el tiro, pulir con lija de agua y sacar brillo.

Aprendiz.—Es aquel que mediante el oportuno contrato especial de aprendizaje ingresa en el taller a aprender el oficio. Pudiendo inicialmente ser empleado en trabajos preliminares de barnizado.

Las retribuciones del personal masculino serán las fijadas para la Sección de barnizado y pulimento de ebanistería, siendo de aplicación al personal femenino lo dispuesto en la Resolución de 23 de abril de 1947.

Tercero.—Las Empresas facilitarán caretas y guantes protectores al personal que realice estos trabajos, con objeto de evitar accidentes en la manipulación de los barnices nitrocelulósicos u otros que se emplearen susceptibles de producirlos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de abril de 1961.

SANZ ÓRRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

*RESOLUCION de la Dirección General de Previsión habilitando un sistema especial, de carácter transitorio, para el abono de las cuotas de Seguros Sociales por parte del Estado y Organismos autónomos.*

Con la finalidad de evitar que los empleados y obreros que presten sus servicios al Estado y Organismos autónomos del mismo experimenten los perjuicios derivados del retraso en el pago de las cuotas correspondientes a los Seguros Sociales y Mutualismo Laboral, cuando éste es motivado por la carencia de los créditos necesarios para hacerlas efectivas, se estima necesario habilitar un procedimiento especial para que los Centros del Estado que se hallen en tal circunstancia puedan considerar cumplidas dichas obligaciones hasta tanto se regularice su situación, teniendo para ello en cuenta lo previsto en la segunda disposición transitoria de la Orden de este Ministerio de 31 de diciembre de 1959.

Para ello esta Dirección General ha tenido a bien establecer lo siguiente:

1.º Si un Centro u Organismo del Estado no puede liquidar dentro del plazo normal las cuotas correspondientes a los Seguros Sociales Unificados y Mutualismo Laboral de productores y empresas, por carecer de la dotación necesaria para hacer efectiva esta última, como consecuencia del trámite de los libramientos correspondientes, en las Tesorerías de Hacienda, podrá adogerse al procedimiento que esta resolución establece, para efectuar sus liquidaciones en la forma y condiciones que a continuación se consignan.

2.º La cuota de asegurado que normalmente es retenida por el Centro de Trabajo al hacer efectivos los haberes a su personal será ingresada, dentro del plazo señalado con carácter general, por medio del modelo E-1, acompañado de un certificado de existencia de crédito, en los presupuestos del Estado u Organismo de que se trate, aplicable al cumplimiento de tal obligación o del documento que acredite haberse solicitado la habilitación de dicho crédito del Ministerio de Hacienda.

3.º La liquidación de la cuota obrera en estos casos tendrá la consideración de un ingreso a cuenta, y una vez efectuado éste, se considerará al corriente al Organismo de que se trate, a los efectos del pago de prestaciones que puedan corresponder a los trabajadores a su servicio, así como también a los efectos establecidos en el artículo 28 del Decreto de 4 de junio de 1959 y en el artículo 60 de la Orden ministerial de 30 de igual mes y año; todo ello siempre y cuando las cuotas de los

trabajadores estuvieren abonadas desde 1 de enero de 1959 o desde su ingreso al trabajo, si éste se efectuó con posterioridad o demuestren tener en tramitación la habilitación de los oportunos créditos para hacer efectivas las patronales.

4.º Para la liquidación separada de las cuotas de productor y de Empresa deberán confeccionarse dos juegos del «Boletín de cotización» (Modelo E-1 amarillo). En uno de los juegos, que se extenderá por duplicado, se consignarán exclusivamente las cuotas correspondientes al productor, verificando las rectificaciones que procedan en los porcentajes impresos que figuran en dicho modelo. En la cabecera del mismo se consignará, en forma bien visible: «Cuota de productor».

El otro juego se cumplimentará por triplicado, consignando en su cabecera «Cuota de Empresa», y en él se reflejará el importe de esta aportación, rectificando igualmente, en la forma que corresponda, los porcentajes que figuran impresos en el modelo. En él se reflejará igualmente el importe de las prestaciones que, en su caso, se hayan satisfecho a los trabajadores para ser deducidas en el momento de su formalización.

Para el ingreso de la cuota obrera deberá presentarse en las oficinas del Instituto Nacional de Previsión el Modelo E-1 amarillo, que resume el importe de la referida cuota, extendida por duplicado, al que se acompañará un ejemplar del que se haya formalizado para efectuar el pago de la cuota de Empresa. Otro ejemplar de este último servirá para reclamar el libramiento correspondiente de la respectiva ordenación de pagos, y el tercer ejemplar, juntamente con los de la «relación nominal», Modelo E-2, quedará en poder del Organismo respectivo, para verificar el ingreso complementario en el Instituto, una vez obtenido el libramiento.

El Instituto Nacional de Previsión devolverá, como justificante del ingreso, un ejemplar del primer juego de «Boletines» E-1, conservando el otro en su poder, unido al ejemplar informativo de la cuota de Empresa, en espera de que se produzca el ingreso de ésta, en cuyo momento lo formalizará, juntamente con el otro ejemplar que se presente, devolviendo uno de ellos como justificante.

5.º El ingreso de la cuota de productor se contabilizará en firme por el Instituto Nacional de Previsión, abonando a sus respectivos fondos las cuotas correspondientes a los Seguros Sociales Unificados que se hayan ingresado, haciendo seguir a la Mutualidad Laboral respectiva el Cuerpo B del «Boletín de cotización», que reflejará el importe de la cuota del productor que le corresponda, y efectuando simultáneamente el abono de la cantidad correspondiente.

6.º Los «Boletines de cotización» Modelo E-1, correspondientes al ingreso de la cuota de productor, a los que quedará unido el ejemplar informativo referente a la cuota de Empresa, se conservarán en una carpeta especial, clasificados por orden cronológico, que será revistada mensualmente para determinar los Centros de trabajo de los que existan ingresos a cuenta, verificados con anterioridad a seis meses, una relación de los cuales de la deuda contraída por cuota patronal será facilitada a los servicios centrales del Instituto Nacional de Previsión, para que éstos trasladen esta información al Ministerio de Trabajo, con el fin de que se realice por el mismo la oportuna comprobación y gestiones que procedan cerca del Ministerio de Hacienda.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 5 de abril de 1961.—El Director general, Manuel Amblés.

Sr. Delegado general del Instituto Nacional de Previsión.